

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 227

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANABEL DIAZ ALEGRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00116-00

Mediante Auto No. 301 del 27 de marzo de 2015, se dio por terminado el trámite incidental y se ordenó el archivo del expediente por encontrarse satisfecha la petición invocada en la acción de tutela. (fls. 46 y 47 C. 3)

Y por Auto No. 381 del 27 de abril de 2015, se levantó las sanciones de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales y de arresto por cinco (5) días, impuestas al doctor Mauricio Olivera González Presidente de Colpensiones, mediante Auto No. 025 del 21 de enero de 2013, modificado por auto No. 206 del 19 de abril de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; igualmente, se ordenó comunicar la providencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol de Bogotá y a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, ordenándoles abstenerse de hacer efectivas las referidas sanciones de multa y arresto impuestas al doctor Mauricio Olivera González Presidente de Colpensiones; se indicó respecto a la sanción de multa, que el levantamiento sólo procedería siempre y cuando no se hubiere ejecutado, de modo que, si ya fue ejecutada la sanción no procedería el levantamiento; finalmente, se dispuso el archivo del expediente. (fls. 65 a 69 C. 3).

En escrito obrante a folios 81 y 82 del cuaderno 3, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones solicita aclaración y modificación del auto No. 381 del 27 de abril de 2015, por cuanto ordenó la inaplicación de la sanción pecuniaria impuesta al doctor Mauricio Olivera González, teniendo en cuenta que el funcionario sancionado fue el doctor Pedro Nel Ospina Santamaría. Preciso que existe una inconsistencia sobre la persona a quien va dirigida la orden de levantamiento de la sanción, por lo que solicitó la modificación de la providencia en el sentido de aclarar que el funcionario a quien debe estar dirigido el levantamiento es el doctor Pedro Nel Ospina Santamaría.

Para resolver, se **Considera:**

El Código General del Proceso establece sobre la aclaración y corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, lo que resulta objeto de aclaración son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella, lo cual procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Y será objeto de corrección la providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; la aclaración puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la aclaración de la providencia solicitada por Colpensiones es improcedente, toda vez que no se interpuso dentro del término de ejecutoria de la misma como lo estipula la norma, sino más de dos años después de proferida y notificada.

Tampoco se trata de un error puramente aritmético o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, como lo sostiene la norma transcrita.

En efecto, revisado el trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, se observa que inicialmente se surtió contra el doctor Pedro Nel Ospina, entonces Presidente de ese fondo de pensiones, quien fue sancionado mediante auto del 21 de enero de 2013 a multa de 5 smlmv y arresto de tres días, decisión modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cuaca mediante providencia del 19 de abril de 2013, reduciendo el pago de la multa a 2 smlmv y elevando el arresto a 5 días. Posteriormente, se profirió el auto del 12 de septiembre de 2013 a través del cual se desvinculó del trámite incidental al doctor Pedro Nel Ospina, como quiera que el Presidente de la entidad para esa época había cambiado, ostentando dicha calidad el doctor Mauricio Olivera González, con quien en adelante se siguió el trámite incidental, siendo sancionado con arresto de tres días mediante auto del 16 de junio de 2014.

Incidente de Desacato No. 2012-00116-00

Como se indicó al inicio, el trámite incidental se cerró por cumplimiento de la orden de tutela mediante auto No. 301 del 27 de marzo de 2015, y se levantó las sanciones impuestas por auto No. 381 del 27 de abril de 2015, providencia en la cual se mencionó al doctor Mauricio Olivera González porque era el Presidente de Colpensiones para esa época y también fue sancionado con arresto.

De conformidad con lo anterior, es claro que las sanciones de multa y arresto impuestas en el trámite incidental fueron ciertamente levantadas por cumplimiento de la orden judicial de tutela, independientemente del representante legal de Colpensiones en quien haya recaído, decisión que fue debidamente comunicada a las autoridades competentes tal como obra en el expediente, obteniendo respuesta de la Apoderada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, quien manifestó que en acatamiento de la orden del Despacho consistente en el levantamiento de la sanción de multa, expidió la Resolución No. 100 del 27 de febrero de 2018, dando por terminado el proceso de cobro coactivo y ordenando su archivo. (fl. 92 C. 3).

Acorde con lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de aclaración y negará la corrección del auto No. 381 del 27 de abril de 2015 presentada por Colpensiones.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración del auto No. 381 del 27 de abril de 2015 presentada por Colpensiones, por las razones expuestas.
2. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto No. 381 del 27 de abril de 2015 presentada por Colpensiones, por las razones expuestas.
3. **COMUNICAR** la presente decisión a Colpensiones, allegándole copia de la presente providencia y del oficio presentado por la Apoderada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali a folio 92 del cuaderno 3, en el cual manifestó que en acatamiento de la orden del Despacho consistente en el levantamiento de la sanción de multa y arresto, expidió la Resolución No. 100 del 27 de febrero de 2018, dando por terminado el proceso de cobro coactivo y ordenando su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00366-00

El día 26 de febrero de 2018 el accionante interpuso incidente de desacato contra el Municipio de Santiago de Cali, el cual fue recibido al día siguiente por este Despacho judicial y remitido en la misma fecha al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 198 del 13 de marzo de 2018 dispuso no aceptar el impedimento; en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE interpuso incidente de desacato contra el Municipio de Santiago de Cali¹ por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual este Despacho amparó los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y la moralidad administrativa de los habitantes de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo del Municipio de Santiago de Cali.

La sentencia en mención dispuso:

"2.- Se ORDENA al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación este fallo, efectúe la evaluación técnica sobre la carrera 44 entre las calles 18 oeste hasta la 20 oeste, calle 9 oeste entre las carreras 50 A hasta la carrera 51, carrera 50D, entre las calles 9 oeste hasta la calle 12 oeste carrera 51C, calle 9 BIS oeste hasta la calle 10 oeste y carrera 48, entre las calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste y respecto de la construcción del puente peatonal solicitado para la calle 16 entre carreras 51 B y carrera 51 D y que una vez haya establecido la viabilidad de dichas obras, proceda a realizar las obras correspondientes para llevar a cabo la rehabilitación de la malla vial de las calles y construcciones que requiere el sector de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo, incluyendo las obras en la Carrera 45, entre las calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste, Calle 18 oeste, entre las carreras 46 A hasta las carreras 44, Calle 11 oeste, entre las carreras 46 hasta la carrera 49ª, Calle 12 oeste, entre las carreras 46 hasta la carrera 48, Carrera 51, entre las calles 13 A oeste hasta la calle 16 oeste, Carrera 50B, entre las calles 14 oeste hasta la calle 18 oeste, Calle 14 oeste, entre las carreras 48 hasta la carrera 49 A, Carrera 49 B, entre calles 14 oeste hasta la calle 15 oeste, Carrera 47, entre las calles 14 oeste hasta la calle 18 oeste y Carrera 46, entre las calles 8 B oeste hasta la calle 17 oeste, la rehabilitación del puente peatonal ubicado la calle 15 oeste frente a la nomenclatura urbana 50B-36 y también la construcción de los muros en las direcciones: carrera 50 A con calle 9 este, Calle 14 oeste, con carrera 46 A, Calle 12 oeste con carrera 46 A y Carrera 46 No. 15-29.

¹ Folios 1 del expediente.

4.- Para la ejecución de lo ordenado en el numeral anterior, se otorga a la demandada un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”.

Para resolver se considera:

La figura jurídica del desacato en las acciones populares, está contemplada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

De la norma transcrita se desprende que hay lugar a imponer sanción de multa y arresto siempre y cuando se incumpla una orden judicial, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que para efectos de cumplir lo ordenado en el numeral 2 de Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, se le otorgó al Municipio de Santiago de Cali un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, la cual sólo queda ejecutoriada a partir de la notificación de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 31 de octubre de 2017², mediante la cual se desató un recurso de queja y se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali contra la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015; situación que evidencia que aún no ha vencido el plazo otorgado a la entidad accionada para cumplir con la orden impartida en la sentencia, es decir, que el incumplimiento aludido aún no se ha generado.

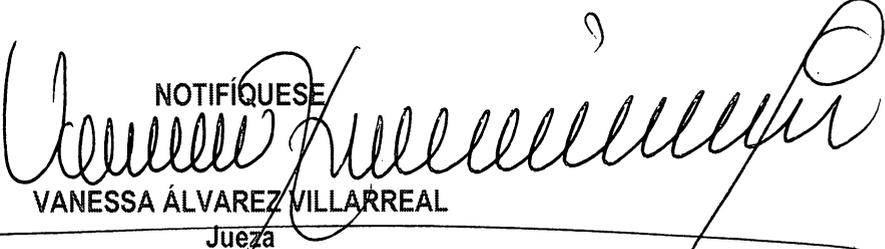
En virtud de lo anterior, el Despacho no dará trámite al incidente promovido por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE a folio 1 del expediente, como quiera que aún no ha vencido el plazo otorgado a la accionada para cumplir lo ordenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE a folio 1 del expediente, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria